



30 de octubre de 2015

(15-5756)

Página: 1/3

Original: inglés

**ARGENTINA - MEDIDAS RELATIVAS AL COMERCIO
DE MERCANCÍAS Y SERVICIOS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE PANAMÁ DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS, Y DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 27 de octubre de 2015, de la delegación de Panamá, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Panamá notifica por la presente su decisión de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Medidas relativas al comercio de mercancías y servicios* (WT/DS453/R), distribuido el 30 de septiembre de 2015 (informe del Grupo Especial). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Panamá presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación de apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

Panamá solicita al Órgano de Apelación que examine los siguientes errores de derecho que contiene el informe del Grupo Especial:

- i. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar la expresión "trato no menos favorable" en el contexto del párrafo 1 del artículo II y el artículo XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)

El Grupo Especial interpretó que la expresión "trato no menos favorable" que figura en el párrafo 1 del artículo II y el artículo XVII del AGCS permite considerar "aspectos regulatorios" en la evaluación de si una medida modifica las condiciones de competencia en el mercado pertinente. El Grupo Especial consideró que el "aspecto regulatorio" pertinente en esta diferencia era si la Argentina tiene acceso a la información fiscal de proveedores extranjeros. El Grupo Especial también consideró que este aspecto regulatorio otorga una ventaja competitiva a los servicios y los proveedores de servicios de países que no intercambian información fiscal con la Argentina.

En esencia, el Grupo Especial consideró que cuando un Miembro impone cargas tributarias más elevadas o prescripciones administrativas adicionales solo a los servicios o a los proveedores de servicios de determinado origen para neutralizar una ventaja competitiva, ese Miembro no modifica las condiciones de competencia en el mercado y, en consecuencia, no actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo II y el artículo XVII del AGCS de otorgar un "trato no menos favorable".

La interpretación del Grupo Especial es incompatible con la jurisprudencia establecida sobre el sentido de la expresión "trato no menos favorable" en esas disposiciones, y establece un nuevo criterio jurídico que no tiene fundamento adecuado ni en el texto o el contexto del párrafo 1 del

artículo II o del artículo XVII del AGCS, ni en el objeto y fin de estas disposiciones o del propio AGCS.

Sin perjuicio de la posibilidad de que Panamá se refiera a otros párrafos del informe del Grupo Especial, la interpretación incorrecta del Grupo Especial figura en los párrafos 7.212, 7.232 y 7.215 (en el caso del párrafo 1 del artículo II del AGCS¹) y en los párrafos 7.490 a 7.494, 7.514 a 7.516, 7.520 y 7.521 (en el caso del artículo XVII del AGCS²) del informe.

- ii. El Grupo Especial incurrió en error al aplicar los términos "necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo" en el sentido del apartado c) del artículo XIV del AGCS a los hechos del caso

Habiendo constatado que las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 (definidas en los párrafos 2.13 a 2.22 y 2.37 a 2.40 del informe del Grupo Especial) eran incompatibles con el párrafo 1 del artículo II del AGCS, el Grupo Especial tenía que abordar las defensas de la Argentina al amparo del apartado c) del artículo XIV del AGCS a la luz de los arraigados criterios jurídicos aplicables a los grupos especiales que abordan las defensas planteadas al amparo de las excepciones previstas en el artículo XX del GATT de 1994 y el artículo XIV del AGCS.

En este caso, Panamá considera que el Grupo Especial no aplicó debidamente a las medidas que tenía ante sí el criterio jurídico pertinente para una defensa al amparo del apartado c) del artículo XIV. En particular, el Grupo Especial no centró su análisis en los aspectos de las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 que se constató otorgaban un trato menos favorable en el sentido del párrafo 1 del artículo II del AGCS a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de países no cooperadores.

Además, el Grupo Especial centró su análisis en la cuestión de si las medidas en litigio logran la observancia de los objetivos de las leyes y reglamentos pertinentes, y no en si logran la observancia de las disposiciones específicas de esas leyes y reglamentos a que se refirió la Argentina.

Asimismo, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Argentina había demostrado que las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 estaban "diseñadas" y son "necesarias" para lograr la observancia de las leyes y reglamentos pertinentes en el sentido del apartado c) del artículo XIV del AGCS. En particular:

- a. el Grupo Especial no realizó un análisis adecuado de la contribución de las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 al objetivo de lograr la observancia de las leyes y reglamentos pertinentes; y
- b. el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 tienen un efecto restrictivo limitado sobre el comercio internacional de servicios.

Por estos motivos, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las Medidas 1, 2, 3, 4, 7 y 8 estaban provisionalmente justificadas al amparo del apartado c) del artículo XIV del AGCS.

Sin perjuicio de la posibilidad de que Panamá se refiera a otros párrafos del informe del Grupo Especial, la aplicación incorrecta por el Grupo Especial del criterio jurídico pertinente figura en la sección 7.3.5.2 de su informe, en particular en los párrafos 7.637 a 7.642, 7.646 a 7.648, 7.692, 7.695, 7.700, 7.703, 7.705, 7.706 a 7.717, 7.720 a 7.728 y 7.737 a 7.740.

- iii. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar el alcance del párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS, titulado "Reglamentación nacional"

Habiendo constatado que las Medidas 5 y 6 (definidas en los párrafos 2.23 a 2.36 del informe del Grupo Especial) son incompatibles con el AGCS, el Grupo Especial debía interpretar el párrafo 2 a) del Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS (excepción cautelar) y determinar si la Argentina

¹ El Grupo Especial aplicó su interpretación incorrecta en los párrafos 7.283 a 7.293, 7.300 a 7.302, 7.309, 7.310, 7.319, 7.320, 7.329, 7.330, 7.339, 7.340, 7.351, 7.352, 7.360 y 7.361 del informe.

² El Grupo Especial aplicó su interpretación incorrecta en los párrafos 7.500 a 7.525 del informe.

había satisfecho su carga de establecer que las Medidas 5 y 6 estaban justificadas en virtud de esa disposición.

Al hacerlo, el Grupo Especial no interpretó el alcance de la excepción cautelar correctamente. En particular, el Grupo Especial no dio efecto a la expresión "reglamentación nacional" del título de la excepción cautelar, que determina el alcance de esa excepción. El Grupo Especial concluyó incorrectamente que la excepción cautelar ampara todo tipo de medidas que afecten al suministro de servicios financieros y no solo aquellas medidas que puedan caracterizarse como "reglamentaciones nacionales".

Sin perjuicio de la posibilidad de que Panamá se refiera a otros párrafos del informe del Grupo Especial, la constatación del Grupo Especial en la que se refleja su interpretación incorrecta figura en el párrafo 7.847 del informe.
